TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES 181/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.[1]

DENUNCIADOS: OSCAR CORONA GONZALEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZONAPA Y OTROS.

CONDUCTA DENUNCIADA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: MARIBEL POZOS ALARCÓN.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

a) Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil

[1] A través de su representante propietario, Saúl Sánchez Sánchez ante el Consejo Municipal del Organismo Púbico Local de Veracruz con sede en Tezonapa.

diecisiete[2], el denunciante presentó una queja ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal referido en contra de Oscar Corona González, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos denunciados Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; así como en contra de la Presidenta Municipal Adanery Medina Guerrero.

b) **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/10317/2017, de fecha trece de junio, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Eduardo Gurza Curiel, devolvió el escrito de queja referido a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV[3] al considerar que los hechos deben ser investigados en un primer momento por el OPLEV, para que en caso de que se comprobare la vulneración al artículo 134 Constitucional, respecto del uso de recursos públicos por parte del Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Presidenta del Ayuntamiento de Tezonapa, en beneficio de una candidatura, se proceda a la cuantificación del beneficio obtenido.

b) **Procedimiento Especial Sancionador en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** El veintiséis de junio, la autoridad instructora ordenó la radicación de la queja en comento bajo el número de

[2] En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración en contrario.
[3] En lo subsecuente, la autoridad instructora.

expediente CG/SE/PES/CM172/PVEM/417/2017; así como diversas diligencias de investigación relacionadas con las conductas denunciadas.

Posteriormente, por acuerdo de veintiocho de junio, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinaron desechar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Seguida la secuela procesal, la autoridad instructora ordenó la admisión de la queja; el emplazamiento a los denunciados Oscar Corona González, el Titular de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Veracruz; Presidenta del Ayuntamiento referido; al Ayuntamiento; y PAN y PRD; celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron las pruebas aportadas por las partes y les concedió el uso de la voz a todos los que así lo solicitaron; finalmente, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el expediente.

c) **Substanciación ante este Tribunal Electoral.** El veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente turnó el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

d) **Debida integración**. Integrado el expediente, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz[4]; y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de resolución al tenor de las siguientes.

[4] Se citará como Código Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, **por tratarse de una denuncia por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 314, fracción VII, 321, fracción V, 340, fracciones I, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. CONDUCTAS DENUNCIADAS. Del escrito de denuncia; se advierte que el PVEM, a través de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tezonapa, denunció las conductas siguientes:

- Señala que desde el **día quince de mayo**, el candidato de la coalición PAN-PRD, en coordinación con el Titular de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, así como en conturbenio con la presidenta del Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, Adanery Medina Guerrero, ha realizado campañas de salud, mediante una unidad móvil de salud, instalada en una caja de contenedor, de un tracto camión, estacionado en el Hospital Integral de Tezonapa, incentivando el voto a favor del candidato de la coalición PAN-PRD, violentando el principio de imparcialidad en la contienda, como lo establece en el párrafo séptimo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Señala que los hechos muestran que desde el lunes quince de mayo hasta la fecha de la presentación de la queja, las acciones de la coalición PAN-PRD, así como las de Oscar Corona González, candidato a presidente municipal y la Presidenta, Municipal de Tezonapa, Veracruz, Veracruz son contra de la normativa electoral, así como violentan el principio de equidad en la contienda.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A) Por su parte, Oscar Corona González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tezonapan postulado por los partidos denunciados, presentó contestación por escrito a la denuncia en la que manifestó lo siguiente:

- Los hechos marcados con el numeral 1 del escrito son incontrovertibles y fuera de litis del presente asunto.

- Los hechos marcados con los numerales 2 y 3 son falsos, pues afirma que no se incurrió en falta alguna.

- Afirma que no recibió apoyo directo o indirecto en su precampaña y campaña de Instituciones Públicas en especial del Ayuntamiento de Tezonapa, por conducto de Adanery Medina Guerrero Veracruz.

- Sostiene que el PVEM no aportó material probatorio idóneo y suficiente para acreditar su dicho.

- Además, confirma el contenido del escrito de Juana Inés Díaz Abdala (en su calidad de representante del Director

General de Servicios de Salud de Veracruz) mediante el cual dio contestación a la denuncia.

B) De igual forma, **Juana Inés Díaz Abdala** en representación del **Director General de Servicios de Salud de Veracruz**, presentó escrito el veinticinco de septiembre por el cual dió contestación a los hechos denunciados y aduce lo siguiente:

- Ratifica los argumentos contenidos en el informe que rindió ante la autoridad instructora el veinticuatro de julio (será reseñado en el apartado de pruebas).

- Menciona que el organismo que representa, únicamente, ha actuado en cumplimiento de un deber legal, ya que uno de sus objetivos primordiales es la prestación de servicios de salud a la población, en estricto apego y respecto al marco legal vigente.

C) Por otro lado, **Jesús Alberto Velázquez Flores**, en su carácter Presidente del comité ejecutivo estatal del **PRD**, presentó por escrito su contestación a la denuncia en cuestión, en la que adujo como defensa, lo siguiente.

- Señala que el hecho marcado con el numeral 1, es un hecho público y notorio, por lo que resulta ser ajeno de la litis en el presente asunto; el hecho marcado con el numeral 2 se niega en su totalidad, mencionando que se tratan de apreciaciones subjetivas, de las que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la participación del PRD, ya que como dice el quejoso se

tratan de sospechas y no de conductas plenamente acreditadas.

- Aduce que la Ley electoral prohíbe en tiempo de campañas la difusión de ciertos programas, empero no su realización y más cuando se refiere en materia de salud, siempre que no se contravenga el marco legal aplicable.

- Afirma que del material probatorio inserto no se acredita que las personas que se encuentran denunciadas sean las que efectivamente participaron en los hechos materia de denuncia, ni con las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, se acredita que durante ese evento se hayan apersonado militantes, simpatizantes y/o adherentes a promocionar a candidatos o partido político alguno, mucho menos que se haya coaccionado el apoyo de la caravana de salud denominado Mujer-Veracruzana a favor de los denunciados.

- Agrega que, el material probatorio por su propia naturaleza al tratarse de pruebas técnicas necesitan encontrarse adminiculadas con otras que permitan sostener válidamente la acreditación de la conducta que se denuncia, de las que no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello por la facilidad con que pueden ser manipuladas y alteradas.

- Asevera que el proceso es improcedente al no imputarse conductas que manifiesten el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o

bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, es inconcuso que, al margen de la descripción vaga e imprecisa de los hechos, el programa de salud Mujer-Veracruzana, realizado presuntamente en Tezonapa, Veracruz no constituye una violación al principio de equidad en la contienda electoral, ya que no se desprenden las características con las cuales se trasgredan las normas que establecen las obligaciones que los candidatos y partidos políticos tienen al respecto. Es decir, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

- Sostiene que obra en el expediente un reconocimiento tácito por pate de la Secretaría de Salud respecto de la realización del programa Mujer Veracruzana, de donde desvincula la participación de partidos políticos y candidatos.

D) Por su parte, el **PAN** no presentó contestación por escrito a la denuncia ni asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.

E) De igual manera, el **Ayuntamiento de Tezonapa** no presentó contestación por escrito a la denuncia ni asistió por conducto de algún representante a la audiencia de pruebas y alegatos.

F) **La presidenta del Ayuntamiento de Tezonapa** no contestó por escrito ni asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR.

Una vez señalados los hechos materia de la denuncia y lo expresado por los denunciados, se advierte que la controversia a resolver es analizar si se configuran o no las siguientes infracciones:

I. **Vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, previsto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal durante el desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral que trascurre, por la supuesta utilización de un programa de salud para promocionar al candidato denunciado.

La referida infracción se atribuye a las personas siguientes:

- Al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz; Adanery Medina Guerrero, en su carácter de Presidenta de Tezonapa, Veracruz; y el Ayuntamiento citado.

- A Oscar Corona González en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Tezonapa, Veracruz, postulado por la coalición "Veracruz el cambio sigue".

- A los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, acorde a lo previsto por el artículo 314, fracción I, 315, fracciones I, III y VIII del Código Electoral por la probable omisión a su deber de cuidar la conducta de su candidato.

Expuesto lo anterior y por razón de método se procederá al estudio en el siguiente orden.

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, lo que podrá advertirse en la consideración donde haremos referencia a la valoración de las pruebas.
C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la probable infractora o infractor.
E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Utilización de recursos públicos.

El artículo 41, Base II de la Constitución Federal, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el mismo sentido, en la Base III, Apartado C, segundo párrafo, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la misma jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas** de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios** educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 134 de la Constitución Política Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el Estado de Veracruz, dicha disposición se encuentra recogida en el artículo 79 de la Constitución Local, misma que establece; los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las referidas normativas establecen, en lo que resulta relevante para este asunto, los principios de imparcialidad y equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales,

basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

En relación a esta prohibición, el artículo 71, del Código Electoral establece que, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Las restricciones constitucionales y legales, así como las infracciones previstas en el orden local representan, como puede verse, manifestaciones del principio de imparcialidad – o neutralidad que suponen, de una o de otra forma, el uso o desvío de recursos públicos, con la finalidad de afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios.

Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral de Veracruz prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante el uso o manejo indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad.

b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

c) Que, durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional, sin fines informativos, educativos o sociales, o que impliquen su promoción personalizada.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el trece de enero, el acuerdo identificado con la clave INE/CG04/2017[5] por el que se determina ejercer la facultad de atracción para establecer mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad durante los procesos electorales locales 2016-2017 en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

Lo anterior se robustece con la tesis V/2016, que lleva por rubro "***PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES***".

SEXTO. DE LAS PRUEBAS. En el expediente se encuentra el material probatorio siguiente:

[5] Publicado en el DOF, el diecisiete de marzo último.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES	
I. QUEJOSO	
TÉCNICA	Consistente en una imagen fotográfica, efectuadas, mismas que se agregan en el cuerpo del escrito.
II. OSCAR CORONA GONZÁLEZ.	
Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.	
Documental pública. Oficio de fecha veinticuatro de julio, signado por Juana Inés Díaz Abdala.	
III. SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.	
PRUBAS TÉCNICAS	Consistente en cinco placas fotográficas.
IV. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.	
V. RECABADAS POR AUTORIDAD	
1. Informe emitido por Juana Inés Díaz Abdala, en su carácter de Directora Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, en el oficio de veinticuatro de junio y anexo, visible a fojas de la setenta y cinco a la ochenta seis.	

SÉPTIMO. PRECISIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas **serán apreciadas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e

instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Antes de realizar la valoración probatoria correspondiente, resulta de suma importancia precisar que se entiende por **pruebas técnicas**.

Con relación al anterior material probatorio, resulta pertinente señalar que la reproducción de imágenes, comúnmente conocidas como fotográficas, son consideradas como pruebas técnicas, en términos del artículo 359, fracción III del Código Electoral, por tanto, para que puedan crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, deben acompañarse del señalamiento correcto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por tanto, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados e incluso, siempre y cuando puedan concatenarse con otros medios de convicción, pues por si solas no pueden generar indicios de los hechos a dilucidar.

La razón de lo anterior radica, en el hecho de que tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que las pruebas técnicas por su naturaleza tienen el carácter de imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De esta forma, si lo que se requiere es demostrar que son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar[6].

---

[6] Sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia **36/2014** sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

Al margen de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado numerosos criterios jurisprudenciales relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, esencialmente, ha sostenido que la carga de la prueba en estos procedimientos corresponde al quejoso, así como que la autoridad instructora tiene facultades de investigación[7]; en esa medida, el denunciante debe aportar los elementos que estime convenientes para acreditar los hechos denunciados o, en su caso, los mínimos tendentes a incentivar la facultad investigadora de la autoridad; de ahí, que el régimen sancionador electoral no imponga obstáculos o barreras a los denunciantes de imposible realización.

Atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de infracción, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir la vulneración de normas, en este caso administrativas.

Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, ***en el que a partir de hechos probados***, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

---

[7] Jurisprudencias 12/2010 y 16/2011, cuyos rubros son: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener[8].

Por lo que hace a los indicios, también la Suprema Corte ha señalado que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:

1) ***Estar acreditados mediante pruebas directas***, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

2) Ser plurales, es decir, la responsabilidad ***no se puede sustentar en indicios aislados***;

3) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, ***con alguna relación material y directa*** con el hecho; y

4) ***Estar interrelacionados entre sí***, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben

---

[8] Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. Época: Décima Época Registro: 2004757 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1058.

converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto[9].

La prueba circunstancial o indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma ***debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones***, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:

1) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y

2) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos[10].

Por último, ***no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados***, sino que deben estar

---

[9] Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. Época: Décima Época Registro: 2004756 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1057.

[10] Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. Época: Décima Época Registro: 2004755 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1056.

sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

En cualquier caso ***un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio***, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia[11].

OCTAVO. ÁNALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Calidad de los sujetos denunciados.

Oscar Corona González: candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezonapa postulado por la coalición "Veracruz el cambio sigue", tal como lo consideró como hecho notorio la autoridad instructora[12].

La Secretaría de Salud de Veracruz es un organismo de la

---

[11] Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Época: Décima Época Registro: 2004753 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1054.

[12] En el punto SEXTO del acuerdo de veintiséis de junio, consultable en la foja ciento dieciocho a la veintisiete de actuaciones.

administración pública del Estado.

El **PAN** y el **PRD:** es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 331 del Código Electoral, que son partidos políticos nacionales con acreditación ante el OPLEV, quienes contendieron en el proceso electoral local que se desarrolla.

Ahora bien, como ya se narró en el apartado de conductas denunciadas, en esencia, el quejoso afirma que desde el quince de mayo, el denunciado Oscar Corona González en coordinación con el Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Presidenta municipal de Tezonapa, Veracruz, realizaron campañas de salud en una unidad móvil estacionada frente al hospital del municipio citado, en donde se incentivaba al voto a favor del candidato denunciado; lo que desde su perspectiva vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Al respecto, en su escrito de contestación a la denuncia, Oscar Corona González manifestó que no incurrió en falta alguna, pues no recibió apoyo directo o indirecto en su precampaña y campaña de Instituciones Públicas en especial del Ayuntamiento de Tezonapa, por conducto de Adanery Medina Guerrero Veracruz.

Por su parte, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, por conducto de **Juana Inés Díaz Abdala, Directora Jurídica de los Servicios de Salud de Veracruz**, en su contestación a la denuncia, adujo que ratificaba los

argumentos contenidos en el informe que rindió ante la autoridad instructora el veinticuatro de julio.

Y que el organismo que representa, solo cumplía con su deber legal, ya que uno de sus objetivos primordiales es la prestación de servicios de salud a la población, en estricto apego y respecto al marco legal vigente.

En el aludido informe, en esencia, la representante manifestó:

1. *"Sí. Se tiene conocimiento que durante el mes de mayo del año en curso, se llevaron a cabo campañas de salud mediante unidades móviles en el municipio de Tezonapa, Veracruz a través del programa implementado en este Organismo denominado "Mujer Veracru-sana", es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, teniendo como excepción las campañas...*

   B. Por lo que respecta al lugar donde se ubicaron las unidades móviles que nos ocupan, es importante mencionar que las mismas se ubicaron a un costado del Hospital de la Comunidad de Tezonapa, a cargo de los Servicios de Salud de Veracruz, ya que dicho Organismo es el encargado de coordinar las visitas que se realizan con el programa "Mujer Veracru-sana". No omito

mencionar que a fin de no transgredir la normatividad respecto a la propaganda política o electoral, en todas las unidades móviles que prestaron servicio durante el periodo electoral 2017, se cubrieron todos los logotipos, tal como se puede apreciar en el siguiente anexo fotográfico: ...

C. Finalmente por lo que respecta a que si hubo intervención del Ayuntamiento o del C. Oscar Corona González durante la realización de las mismas, como se mencionó en el párrafo anterior, todas las visitas que se realizan al interior del Estado con el programa, son coordinadas únicamente por los Servicios de Salud del Estado de Veracruz."

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en el caso se **NO** se actualiza la infracción denunciada, debido a que si bien la Secretaría de Salud, por conducto de su representante aceptó la realización de los eventos donde se otorgaron servicios de salud a la ciudadanía, éstas actividades se encuentran permitidas por la normatividad que prevé las actividades que los funcionarios públicos pueden desplegar durante las campañas electorales. Además que de no se demostró que en esas actividades se realizara proselitismo a favor del candidato denunciado.

En efecto, de conformidad con los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el 79 de la Constitución Local, todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia

entre los partidos políticos; y que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que se utilice en la propaganda oficial, ésta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sin embargo, la Sala Superior al emitir la sentencia del expediente SUP-JRC-27/2016, argumentó que la disposición constitucional en comento (artículo 134 de la Constitución Federal) no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Es decir, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

Por ende, la prohibición constitucional y legal debe interpretarse en el sentido de que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que les corresponde, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan

promoción en su beneficio o la de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por tanto, el hecho de que la Secretaría denunciada hubiere realizado una campaña de salud durante los días que corresponden a la campaña electoral, no vulnera el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues el artículo 41 Constitucional, establece como excepción que la actividad mencionada pueda desarrollarse aun dentro del periodo de campaña electoral.

Máxime que, las imágenes fotográficas aportadas por la Secretaría denunciada y la foto del quejoso (las cuales coinciden en cuanto al contenido que se observa) son insuficientes para demostrar que durante las campañas de salud que se denunciaron se estuviera llamando al voto, como lo afirmó el quejoso, pues ni siquiera se observa ningún tipo de propaganda política o gubernamental, tal como se ve a continuación:

IMÁGENES	**CERTIFICACIÓN**
Imagen inserta en la denuncia	
	"En la imagen se puede apreciar una lona, enfrente de ella un tráiler de color blanco estacionado en lo que pudiera ser una calle, al lado se encuentran una camioneta, una moto y un vehículo."

Imágenes aportadas por la Secretaría de Salud.	
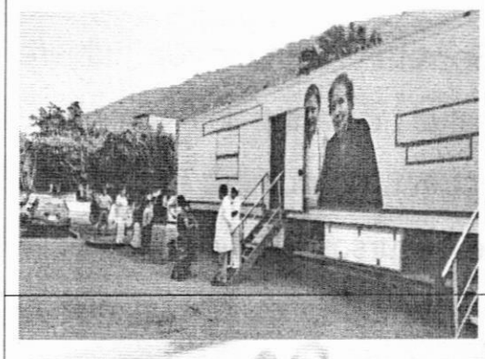	"En esta imagen se puede apreciar un tráiler blanco estacionado, junto a él se encuentra un conjunto de personas de sexo masculino y femenino y a lo lejos un automóvil estacionado."
	"En la siguiente imagen se aprecia un tráiler blanco, junto a él un conjunto de personas, se observan dos personas del sexo femenino de playeras blancas sentadas y cinco personas del sexo femenino formadas."
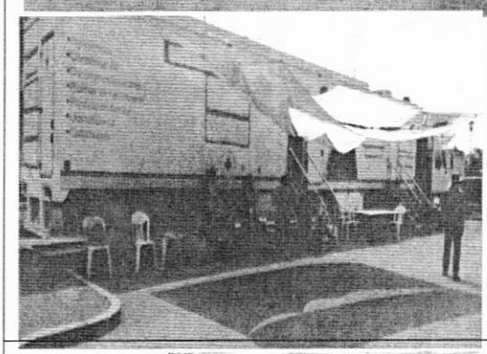	"En esta imagen se puede observar un tráiler blanco estacionado, con la puerta abierta, junto a una lona y se encuentran diversas personas de sexo masculino y femenino."
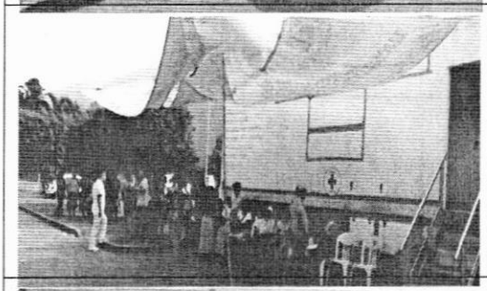	" se puede apreciar en esta imagen un tráiler blanco estacionado, junto a el diversas personas de sexo masculino sentadas."
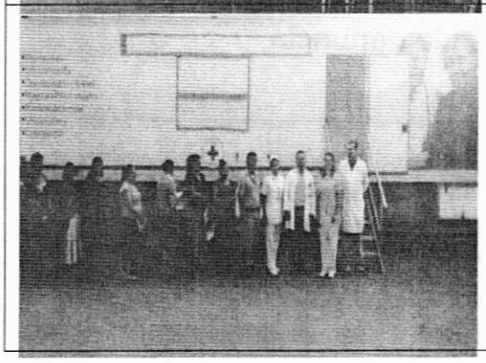	"En esta imagen se aprecia diversas personas de sexo masculino y femenino, atrás de ellas se observa lo que pudiera ser un tráiler blanco."

Como se puede corroborar, en el contenido de las fotos, únicamente se puede observar varias personas, sin que los

integrantes de este órgano jurisdiccional puedan determinar si se trata de las personas denunciadas, dado que carece de ese conocimiento, además, tampoco se puede apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, si en ese evento las personas que se observan estaban realizando actos proselitistas; por ende, resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada, dado que se desconoce la identidad de las personas que aparecen en las imágenes, el lugar, fecha y hora en que fueron tomadas y las actividades que realizan en ese momento.

Aunado a lo anterior, los denunciados niegan que por medio del evento denominado "Jornada de Salud Permanente" se haya coaccionado al voto, por lo que opera a su favor el principio de presunción de inocencia al no contar con elementos suficientes que sustenten los dichos de los promoventes.

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convicticos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de las probanzas técnicas, a fin de ser adminiculadas y contaran con el alcance probatorio pretendido.

En ese contexto, se concluye que el quejoso no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número **12/2010**, de rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO***

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Esto es, correspondía al quejoso acreditar que los denunciados desplegaron las conductas que les imputa; lo cual no hizo, sin que sea válido deducir o inferir de la contestación a la denuncia lo contrario, ya que como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número 169920, la confesión debe ser de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013** de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***".

Por lo cual, es obligación de esta autoridad que conoce del presente procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona.

Sobre la base de dicho principio, no hay obligación de los presuntos responsables de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, como así lo hacen los denunciados, sin perjuicio del derecho a aportar las pruebas de descargo con las que pudiese contar.

Es cierto que, la presunción de inocencia puede ser superada con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios obtenidos de los medios de convicción constantes en el expediente; no obstante, **en el presente caso, sólo obran pruebas técnicas consistente en impresiones fotográficas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos controvertidos y, por tanto, no producen en este órgano colegiado convencimiento suficiente en relación a la culpabilidad de los denunciados**.

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas.

Debido al sentido del presente fallo, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones y la objeción de pruebas que realizan los denunciados, así como de la *culpa in vigilando* del PAN y PRD.

De igual forma, no ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con los hechos en los que se denuncia un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato aquí denunciado, pues precisamente, mediante oficio INE/UTF/DRN/10317/2017, de fecha trece de junio, el

Director de la Unidad citada, Eduardo Gurza Curiel, devolvió el escrito de queja referido a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al considerar que los hechos deben ser investigados en un primer momento por el OPLEV, para analizar si se acreditaba la vulneración al artículo 134 Constitucional, por ende, es obvio que la autoridad citada ya tiene conocimiento del asunto en cuestión, aunado al hecho de que dado el sentido del proyecto a ningún fin práctico conduce ordenar la vista a esa autoridad.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet **(http://www.teever.gob.mx/).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas, por las razones expuestas la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y los denunciados Oscar Corona González, Adanery Medina Guerrero en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz y al Ayuntamiento referido, por conducto del OPLEV; **por oficio a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Veracruz** y al

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ